

SE PRESENTA – CONTESTA CITACION DE TERCEROS – OFRECE PRUEBA – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR ANOTACION EN LITIS – RESERVA CASO FEDERAL.

Señor Juez:

SETT Nadia Yasmín, abogada T° 608 F° 962 de la C.F.A.L.P por la representación que se invoca en el presente, manteniendo domicilio constituido y domicilio electrónico en CUIT N° 27341797743:, en los autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADM.-” (EXPTE. N°22726/2023), ante V.S. respetuosamente digo:

I.- SE PRESENTA

Conforme lo acredito con la copia de la Resolución RS-2023-80164908-APN-MDS, sobre cuya autenticidad y vigencia presto formal juramento de ley, he sido designado representante en juicio del Estado, con domicilio real en Avenida 9 de Julio N° 1925, piso 14, Ciudad de Buenos Aires, con facultades suficientes para intervenir en las presentes actuaciones

II.- CONTESTA CITACIÓN DE TERCEROS.

Por la presente mi representada viene a contestar la citación de Tercero en los términos del art. 94 del CPCC, que me fuera notificada mediante oficio recibida vía DEOX el 28 de Mayo de 2024, siendo que su plazo vence el 9 de Septiembre 2024, cumpliéndose esta presentación en temporaria.

II.1.- Informe producido por la Subsecretaria de Políticas Familiares (ex SENNAF):

A los fines producir la presente contestación la Subsecretaria de Políticas Familiares (ex SENNAF) mediante Memorandum ME-2024-90547329-APN-SSPF#MCH informo que:

“DIRECCION DE ASUNTOS NORMATIVOS Y CONTENCIOSOS:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en respuesta al ME-2024-86007104-APN-DANYCO#MDS del 13 de Agosto del corriente año, en relación a las actuaciones de la referencia.

En cumplimiento de lo requerido oportunamente mediante la Comunicación Oficial precitada, le remito - en archivo embebido - la respuesta producida por la DIRECCION TÉCNICA ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS FAMILIARES de la SECRETARIA

NACIONAL DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.”

Siendo que se acompañaron los Memorandums: N° ME-2024-90547329-APN-SSPF#MCH, Delegación de Asuntos Jurídicos y ME-2024-88972269-APN-DTA#SENNAF, Dirección Técnica Administrativa.

a.- Memorandum N° ME-2024-90547329-APN-SSPF#MCH, Delegación de Asuntos Jurídicos:

“Me dirijo a Ud. en el marco del Memorándum de la referencia, el cual se encuentra adjunto como archivo embebido-, en el marco de los autos caratulados “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO Y OTROS s/NULIDAD DE ACTO ADM.” Exp. N° 22726/2023, en trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno.

A tal efecto, solicito se brinde la información que disponga respecto del predio de marras, a los fines de proceder a dar curso al trámite correspondiente.”

b.- Memorandum ME-2024-88972269-APN-DTA#SENNAF, Dirección Técnica Administrativa

“DIRECCION TECNICA ADMINISTRATIVA

Visto lo requerido por la Delegación de Asuntos Jurídicos a través de la ME-2024-86397949-APN-DAJ#SENNAF relacionada a la solicitud de información al Señor Subsecretario a través del ME-2024-86007104-APN-DANYCO#MDS de la Dirección de Asuntos Normativos y Contenciosos de la SENNAF, la demanda mencionada, la extensa cantidad de documentación agregada a la misma la cual obra en EX-2024-55638659-APN-DANYCO#MDS, este Sector considera pertinente informar lo siguiente:

El predio que nos ocupa donde oportunamente funcionaba el Instituto Mercedes de Lasala y Riglos pertenece al Estado Nacional Argentino – Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente – Consejo Nacional del menor y la Familia del cual la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia es sucesor natural.

Sin perjuicio a todo lo aportado en la demanda, lo pactado por Convenio y lo ordenado por Ley N° 27068, esta Área no ha recibido formalmente transferencia de dominio del predio que nos ocupa, por lo tanto, Patrimonialmente el inmueble continua bajo la Jurisdicción de la SENNAF.

Con el objeto de resumir y brindar información clara se adjunta Resolución N° 246 de fecha 2 de marzo de 2011 por la cual se deja sin efecto el Convenio Protocolizado por Disposición N° 356-2003 y las reglamentaciones adicionales que pudieran haberse suscripto y se protocoliza nuevo Convenio de Uso entre la SENNAF, la Universidad de Moreno y la Municipalidad de Moreno.

a.- Es dable destacar que en el Convenio mencionado se aclara específicamente no solo los antecedentes previos al mismo, sino también lo acordado entre las partes:

- i. Se dejan sin efecto los Convenios anteriores
- ii. Finalidad de uso del predio.
- iii. Delimitación de espacios.
- iv. Reconocimiento de usos Preexistentes.
- v. Espíritu social de la finalidad del proyecto.

2. No se poseen antecedentes de firma y/o protocolización del “Protocolo Adicional N° 2 al Convenio de Uso suscrito entre la Entre la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno”

3. Es dable destacar que, oportunamente a través del EX-2022-3140375-APN-SENNAF#MDS, la Universidad Nacional de Moreno comunico la conclusión del trámite de subdivisión de la parcela correspondiente al CDI Kesachay dependiente de esta SENNAF, y su correspondiente comunicación a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE).

Asimismo, sin perjuicio a todo lo informado, corresponde dejar expresa constancia que esta Área se encuentra a la espera de la comunicación formal de las diferentes transferencias de dominio a fin de regularizar la situación Contable-Patrimonial de los predios que originalmente pertenecían el ex – Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, como así también la regularización dominial del predio en el que hoy funciona el CDI Kesachay.

b.1.- Ahora bien, en el expediente EX-2022-3140375-APN-SENNAF#MDS, la Universidad Nacional de Moreno, presento una nota:

“UNIVERSIDAD NACIONAL MORENO

Ref: informar parcela asignada por aprobación de plano subdivisión

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a ud. en mi carácter de Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (UNM), a fin de comunicarle la conclusión del trámite de subdivisión por la cual se ha creado la parcela correspondiente al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL JARDIN MATERNAL “KESACHAY”, dependiente de esa Secretaria Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, actualmente próximo a relocarse en su nuevo edificio en dicho predio.

La UNM fue inaugurada el 14 de octubre de 2010, por la Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernandez de Kirchner, suscribiéndose en el mismo acto, un CONVENIO DE USO de los predios de hoy posee los que fueran cedidos por

la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENAF) del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la NACION, entre otras determinaciones.

Por tal motivo, cumpto en informar que dando cumplimiento al referido CONVENIO ha concluido el proceso de relocalización de los usos preexistentes originario cedido a la UNIVERSIDAD, hacia el sector donde, en virtud del mismo, se había realizado una reserva a tal fin.

La reserva aludida fue aprobada bajo el N°74-215-2022, por el cual se crea la parcela denominada catastralmente como Circunscripción I, Sección A, Fracción 1, Parcela 4, numero de partida inmobiliaria 194.409, según cedula catastral Ley 10.707 que se adjunta.

Por último, cumpliendo con las disposiciones que regulan el uso de las tierras dominio del Estado Nacional Argentino y cumpliendo lo acordado en la cláusula sexta del Protocolo N° 2 del citado CONVENIO DE USO N° 246, se informa que dicha modificación catastral ha sido comunicada a la AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO (AABE), tramitando con el numero NO-2022-26891743-APN-DCYGD#AABE, la debita intervención de su competencia.

Al Señor

Secretario de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF).

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.”

En base al informe confeccionado por la Dirección Técnica Administrativa de la Subsecretaria de Políticas Familiares de la Secretaria Nacional De Niñez Adolescencia y Familia del Ministerio de Capital Humano es que mi representada procederá a contestar la presente citación de tercero.

II.2.- Negativas:

En primer lugar, y por imperativo procesal, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a mis representadas niego en general todos y cada uno de los hechos, derecho y argumentaciones respecto de las cuales se me corrió traslado, que no sean de expreso reconocimiento de mi parte; así como niego la autenticidad de la documental acompañada que no revista carácter de instrumento público (art. 18, CN; arts. 356, inc. 1, CPCCN).

1) Niego que ARBA y la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad Inmueble hayan obrado legítimamente, o que lo haya hecho dentro del ordenamiento jurídico que reglamenta su obrar.

2) Niego que el expediente administrativo 23600492968/2022, haya seguido un procedimiento administrativo valido.

3) Niego que los actos administrativos Disposición SERyC NO 176-22 emitido por la Subgerente de aprobación de Planos de Mensura y la Disposición SERyC 089-23 dictada por la Gerente de Servicios Catastrales de ARBA pueda considerarse que fueron realizado en forma legal y legitima. Ello es son actos inválidos.

4) Niego que la afectación efectuada en el plano 74-245-2012 "Reserva de Equipamiento Comunitario " implique que le sean aplicables Leyes de la Provincia de Bs. As. 8912 y 9533 y/o cualquier otra normativa que implique el cambio del titular registral.

5) Niego que la afectación efectuada en el plano 74-245-2012 "Reserva de Equipamiento Comunitario " se haya realizado con el consentimiento por parte del Estado Nacional y/ o Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y/o de la UNM y/o Municipalidad de Moreno.

6) Niego que la afectación efectuada en el plano 74-245-2012 "Reserva de Equipamiento Comunitario ", este provista de las consecuencias propias que emanan de las Leyes provinciales 8912/77 y 9533/80 o cualquier otra norma de la provincia de Bs. As.

7) Niego que pueda transferirse los inmueble del Estado Nación en forma directo o indirecta sin una ley previa.

8) Niego que las actuaciones llevadas a cabo por ARBA y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble hayan sido conforme un actuar legal y legitimo.

9) Niego que las actuaciones realizadas por la Dirección Provincial del registro de la Propiedad Inmueble hayan sido efectuadas en forma legal y legitima, cuanto que implicaron el cambio de registración de un inmueble del Estado Nacional

10) Niego que la Matricula Matrícula 105086, sea legal y legitma.

11) Niego los hechos ocurridos y denunciados por la UNM en la Parcela NO 2 en pugna, por no constarme.

12) Niego *que* la división se llevó a cabo por plano 074-245-2012 de Mensura, Edificación y Cesión de calles, que originó distintas parcelas, entre ellas la parcela 2 afectada para equipamiento comunitario implique la concatenación del plexo normativo de la Provincia de Bs. As, es que se pueda concluir que la titularidad a favor del Municipio.

Niego por aplicación de dicha normativa se constituya en un dominio originario, y es por ello que al registrarse la parcela creada por el plano 74-245-2012 nace una nueva inscripción, en este caso la matrícula 074-105086.

13) Niego que, desde el mismo momento de la aprobación y registración del plano por parte de Geodesia, en este caso por tratarse de reserva fiscal y pertenecer al dominio público de carácter privado del estado, nace la posibilidad de iniciar y concretar, en cualquier tiempo –puesto que no se establece plazo– los tramites tendientes a la inscripción registral

14) Niego por no posar antecedentes de firma y/o protocolización el “Protocolo Adicional N° 2 al Convenio de Uso suscrito entre la Entidad Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno.

15) Niego que la que Municipalidad de Moreno tenga derecho al uso y goce del inmueble en disputa o que pueda realizar cualquier acto posesorio sobre el mismo, sin la autorización de mi mandante.

16) Niego que la que la Universidad Nacional de Moreno tenga derecho al uso y goce del inmueble en disputa o que pueda realizar cualquier acto posesorio sobre el mismo, sin la autorización de mi mandante.

17) Niego que “la situación dominial del lote es clara en tanto a que pertenece aún al Estado Nacional y debe ser transferido a las entidades que configuraban usos preexistentes en el Convenio N° 246/10, y a la UNM el remanente.

18) Niego que existe una clara e inequívoca expresión de voluntad tendiente a ubicar usos preexistentes en ese terreno, y otorgar cualquier remanente a la Universidad Nacional de Moreno.

19) Niego que existe una clara e inequívoca expresión de voluntad tendiente a ubicar usos preexistentes en ese terreno, y otorgar cualquier remanente a la Municipalidad de Moreno.

20) Niego por constarme que: fue un profesional agrimensor –cuya actuación resultó validada por el Colegio profesional- quien, al intentar ingresar los planos para su visado en el municipio con la leyenda prevista en el Convenio, fue obligado por el municipio demandado a consignar la referencia a “equipamiento comunitario”, como condición sine qua non para la aprobación del plano.

Niego por no constarme que este formulismo no sólo fue incluido a instancias del municipio.

21) Niego que mi representada haya firmado o manifestado alguna de voluntad para que se llevara adelante dicha modificación

22) Niego que “Es que el dominio original del predio en cabeza del Estado Nacional, su afectación por medio del Convenio N° 246/10 – ratificado por el Protocolo Adicional N° 02/21-, la reserva de la parcela para reubicar usos preexistentes y la transmisión de dominio de las tierras remanentes a la Universidad una vez reubicados aquellos, responden en su totalidad a actos

administrativos de alcance general y no a cuestiones de hecho que deban acreditarse.

23) Niego que: “Nótese que como fundamento de la anulación del plano 74-215- 2021 se señala que el mismo no ha sido presentado por el titular de dominio de la Parcela 2, desconociendo que el mismo es un plano complementario al oportunamente aprobado en el año 2012, en el cual se refleja la distribución final de las superficies en razón de la reubicación de los establecimientos preexistentes.

24) Niego que: “Nótese que como fundamento de la anulación del plano 74-215-2021 se señala que el mismo no ha sido presentado por el titular de dominio de la Parcela 2, desconociendo que el mismo es un plano complementario al oportunamente aprobado en el año 2012, en el cual se refleja la distribución final de las superficies en razón de la reubicación de los establecimientos preexistentes.

25) Niego que: “Por su parte, pese a que el plano 74-215-2021 se encontraba aprobado, habiéndose adquirido derechos subjetivos por esta parte, el mismo fue anulado de forma unilateral y sin haber efectuado la acción de lesividad que hubiese permitido a esta parte defender sus derechos.

26) Niego que la Municipalidad de Moreno “Entonces se puede afirmar con mayor énfasis que el Municipio pueda licitar una obra sobre el predio en disputa.

27) Niego que la titular de dominio es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, en virtud de la documentación que perfecciona el dominio a su favor y el reconocimiento de ese derecho por parte de la Municipalidad de Moreno a favor de la UNM, que tuvo a su cargo todo el proceso, hasta terminar de relocalizar los usos preexistente.

28) Niego por no constarme que:

Desde el mes de marzo de 2022, la Municipalidad primero impuso la clausura del predio aduciendo una obra (todavía inexistente), y luego informó a la UNM su decisión de anular el dominio del predio de la Universidad, luego de 12 años de posesión pacífica e ininterrumpida desde la firma del convenio de 2010, aduciendo que la UNM no era la propietaria del lugar.”

“El 26 de mayo de 2022, la Intendenta solicitó a ARBA que se anule el Plano del año 2021 y que aprobó la subdivisión en cinco (5) parcelas, manifestando que la Universidad no tenía poderes suficientes para realizarla, porque el Convenio de 2010 se “hallaba vencido”. La presentación omite la realidad de que existe el Protocolo Adicional N°2 de febrero del año 2021 y que fue presentado a la Municipalidad para el visado en que intervino en agosto de 2021.”

“Luego de ello, en setiembre de 2022, la UNM tomó conocimiento que la Municipalidad había convocado a una licitación pública en junio de 2022 para la

construcción de un Polo Educativo Moreno (para alojar a dependencias provinciales de gestión de la educación) en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López, propiedad de la Universidad Nacional de Moreno (UNM). “

“Tal decisión surge del Decreto Municipal N° 1779/22, de fecha 6 de junio de 2022 -Llamado a Licitación Pública N° 33/2022-, dictado en el Expte N° 4078-227309-S-2021.

“Y el día 21 de septiembre de 2022, la UNM tomó conocimiento que dicha Licitación Pública ya había sido adjudicada a la firma, dentro de plazos celerísimos y sin advertir a mi representada, quien tiene la titularidad del lote, y también su posesión, pacífica e ininterrumpida desde el año 2010.”

“Tal como se expresó en el capítulo precedente, el predio donde se resolvió licitar para llevar adelante una construcción de un llamado POLO EDUCATIVO MORENO, es un predio de la Universidad Nacional de Moreno, ocultando con ese nombre el destino de su obra que no constituye servicio educativo alguno. “

“Dicha decisión fue impugnada administrativamente por las razones detalladas en el capítulo precedente, aunque la Municipalidad hizo caso omiso de los 15 argumentos expuestos. “

“Adviértase que para reafirmar su posición, la Municipalidad licitó y adjudicó en el mes de julio de 2022 la construcción del Consejo Escolar de Moreno y otras dependencias provinciales dentro del predio de la UNM, sin tener cesión ni posesión del mismo, ni acuerdo con el gobierno de la provincia que convenga la realización de una obra de su competencia, con los recursos asignados a la Municipalidad para integrar el “Fondo de Financiamiento Educativo” desviándolos de su fin esencial, entre otras irregularidades observadas. “

“Un detalle no menor: En la licitación de la obra, la Municipalidad declara que la obra se asienta en un predio de “cuatro manzanas próximo a la Universidad de Moreno”, lo que permite inferir que está adelantando su voluntad de tomar por propia nosolo a la parcela 2a en disputa sino a todo el Campus Deportivo de la UNM (Parcela 1 según Plano 74-245-2012). Y también merece destacarse que en esa Licitación la Municipalidad llegó al extremo de ordenar y liquidar el anticipo financiero de 87 millones de pesos a la adjudicataria DIPRONOR S.A., dando inicio a la ejecución de la obra el 5 de agosto de 2022, sin que ello se haya producido hasta la fecha. “

“El anuncio del desdoblamiento del funcionamiento de la ESPUNM en 2 turnos, la reducción de futuras vacantes y la afectación general del proyecto por estas circunstancias, produjo una situación de conmoción en la comunidad escolar agravada por las expresiones y hechos de violencia institucional que se suscitaron, frente a lo cual la Universidad procuró reiteradamente el diálogo y la mediación de autoridades nacionales y provinciales.”

“Precisamente, el día 21 de septiembre de 2022, autoridades de la UNM participaron de una reunión con funcionarios municipales con la presencia de la comunidad de padres. Fue el único encuentro admitido y a requerimiento público de la comunidad de padres de la ESPUNM”

“En esa ocasión los funcionarios municipales expresaron que la totalidad del terreno ubicado sobre la calle Merlo era propiedad de la Municipalidad de Moreno en razón de constituir equipamiento comunitario en los términos de la Ley Provincial N° 8912, lo que incluye al edificio en préstamo que consideran definitivamente 16 asignado a la Escuela que lo ocupa, dieron cuenta de la licitación realizada y que no era de su responsabilidad cualquier circunstancia que afectara a la comunidad de la Escuela de la Universidad.”

“Debe desestimarse esta interpretación. Ya se ha hecho saber a la Municipalidad de Moreno, que las pretensiones sobre el predio contienen un error de fondo, sustentado en el error fundante del planteo del Administrador del IDUAR, en virtud del cual realiza un encuadre legal del tema basado en la Ley N° 8912 y consecuentemente en Ley N° 9533; cuando en este caso, se trata de una cuestión muy distinta entre los tres estamentos del Estado, a la sazón

29) “Niego la siguiente documental presentada por el registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As. por no constarme: a) Copia de la Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires Nro. 56 del 28/8/2020; b) Copia del Acta 41/81 CCP de la Comisión Coordinadora Permanente del 21/9/1981 ("Corrección de planos aprobados por el Departamento de Fiscalización Parcelaria de la Dirección de Geodesia"); c) Copia de la Resolución CCP 16/92 de la Comisión Coordinadora Permanente del 1/12/1992; d) Copia de la Disposición del Director de Geodesia Nro. 1930/99 del 30/12/1999, que aprueba las "Normas para la Confeción y Presentación de Planos de Mensura"; e) copia de la PV-2023-50114377-GDEBA-DTMHYFGP del 5/12/2023, obrante en orden 11 del EX-2023-45462696-GDEBA-FDE, con sus archivos embebidos en el que se encuentra el Expte. 2307-2661/2022; f) Copia digitalizada del expediente administrativo nro. 2360-492968/2022 y sus agregados.

30) Niego por no constarme la prueba ofrecida por la Municipalidad de Moreno: “Leg. 1 querellante Universidad Nacional de Moreno imputado Municipalidad de Moreno s/Leg apelación expte. 010346/23/1 y “Universidad Nacional de Moreno c/ MM S/ Medida cautelar autónoma” expte. 050064/22, las cuales tramitan ante Vuestro digno carg. Expediente administrativo N° 4078-121910-E-2021, Expediente administrativo N° 4078-225354-C-2021, Expediente administrativo N° 4078-227309-S-2021, Expediente administrativo N° 4078-229819-E-2021, Expediente administrativo N° 4078-241124-U-2022, Informe de dominio, Planificación y Ponderación de Obra; Transferencia de dominio Ley 27068.

31.- Niego por no constarme la prueba ofrecida por Universidad de Moreno: 04) Convenio de uso suscrito entre la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO de fecha 17 de diciembre del 2020. 05) Protocolo Adicional a dicho convenio de uso y suscrito entre la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNAF) del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la NACIÓN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO con fecha 22 de febrero de 2021. 06-07) Copia de Escritura traslativa de dominio a favor de la UNM. 08) Publicación Moreno en Marcha. 09) Resolución UNM-CS N° 193/15. 10) Resoluciones UNM-CS N° 487/18, UNM-CS N° 193/15, 632/20 y 651/20 de ratificación de Convenio Dirección General de Escuelas y Cultura Provincia de Buenos Aires y otros (uso Edificio ESPUNM), y de creación del ITUNM. 11) Plancheta Catastral Parcela 2ª (2021). 12) Copia del Plano 074-215-2021, con su correspondiente aprobación por la Gerencia General de Catastro y Geodesia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 13) Copia del Plano 74-245-2012, visado por la Municipalidad de Moreno y registrado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, y Copia de los siguientes Convenios (Convenio Marco de Colaboración del 27/08/2003; Convenio Marco de Cooperación del 14/09/2015 celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Moreno en el marco del “Programa Proyecto de Creación Nuevas Escuelas Secundarias en Universidades Nacionales”; Protocolo Adicional N° 1 del Convenio 246/2010 del 2018. 14) Acta con la Municipalidad de Moreno de Junio de 2010. 15) Distintas denuncias de la Unm en resguardo del predio. 16) Intimaciones de la Municipalidad a la Unm por deudas sobre el predio. 17 y 18) Nota a la AABE. 19) Nota a la Sra. Intendente de noviembre de 2020. 20) Nota del Iduar a la UNM. 21) Presentaciones y recursos administrativos.

También se niega la documentación obrante en los autos “Universidad Nacional de Moreno C/ Municipalidad de Moreno S/Medida Cautelar Autónoma (FSM 50064/2022), de trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno - Secretaría Contencioso Administrativo Federal, tanto la presentada por esta parte actora como por la demandada, por estar vinculados directamente con la presente acción.

En particular solicito se tenga por ofrecida la siguiente documentación allí acompañada:1) Copias de los; Expedientes administrativos N° 4078-229819-E2021, N° 4078-227309-S-2021 y N° 4078-225354-C-2021, N° 4078-241124-U-2022 (ver fs. 80/1180 de dichas actuaciones).

I.3.- Incorrecta citación de tercero del Estado Nacional:

1.- En la presente causa mi representada se encuentra citada como tercera en los términos del art. 94 del CPCC, en razón de que existe un conflicto entre la Universidad Nacional de Moreno y el Municipio de Moreno respecto de

la titularidad del inmueble descrito inmueble ubicado en la calle Int. Corvalán 210, esquina Merlo, Moreno, Nomenclatura Catastral Cir. I, Sec. A, Fr. 1, Parc. 2, inscripto al dominio Matrícula 105086 (antecedente dominial Matrículas Nro. 64868 y 34728).

Encontrándose actualmente el mismo con una medida cautelar de anotación en litis solicitada por la Universidad Nacional de Moreno en razón que el mismo fue irregularmente registrado a nombre de la Municipalidad de Moreno.

1.2.- El origen de la pretensión de la Municipalidad de Moreno para considerar que posee el dominio del inmueble es exclusivamente como consecuencia de la aplicación de la Clausula Decimo Segunda del “*CONVENIO DE USO ENTRE LA SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION Y MUNICIPALIDAD DE MORENO*”, número 246 firmado el 14 de octubre de 2010 entre la Secretaria Nacional de Niñez. Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (ex SENNAF), La Universidad de Moreno y la Municipalidad de Moreno.

En cumplimiento de la cláusula antes mencionada se inscribió un Plano de Mensura y Subdivisión NO 74-245-2012, fue individualizada como Parcela 2 de la Fracción I, ubicada en la Circunscripción I, Sección VI, del Partido de Moreno (Parcela 2) y donde se estableció una “*Zona de reserva de equipamiento comunitario*”.

Como las Leyes de la Provincia de Bs. As. 8912 y 9533 establecen que cuando se establece una “*zona de reserva de equipamiento*” pasa a la titularidad del inmueble al Municipio, es que la Municipalidad de Moreno solicito al Registro de la Propiedad de la Provincia de Bs. As. (R.P.I.) la modificación de la inscripción registral del predio colocándolo a nombre del mismo e inscribiéndolo bajo la Matrícula 105086 (antecedente dominial Matrículas Nro. 64868 y 34728).

Conforme se expondrá dicha inscripción viola el procedimiento constitucional para transferencia de bienes del Estado Nacional dispuesto por art. 75 inc. 5 de la Constitución Nacional.

Asimismo, se argumentará que mi mandante no solo nunca pudo legalmente haber firmado una cláusula que permitiera en forma indirecta la transferencia de dominio, sino que también ninguna de las partes firmantes tuvo la voluntad de que ello ocurriera.

Siendo lo acontecido una clara situación de abuso del Derecho por parte del Municipio y que fuera instrumentado ilegalmente por el R.P.I.

1.3.- En lo que respecto a la Universidad de Moreno su pretensión se basa en el “Protocolo Adicional N° 2 al Convenio de Uso subscripto entre la Entre la ex SENNAF y la Universidad Nacional de Moreno” pero dicho instrumento tampoco cumple con lo dispuesto por el art 75 inc, 5 de la Constitución Nacional y por tanto en el mejor de los casos es solo mera declaración de intenciones, las cuales deberán oportunamente instrumentarse.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y conforme lo informado por Dirección Técnica Administrativa la misma informo que ***“No se poseen antecedentes de firma y/o protocolización del “Protocolo Adicional N° 2 al Convenio de Uso suscrito entre la Entidad Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno”*** Lo resaltado me pertenece.

1.4.- En este punto es importante tener especialmente presente que ninguna de las partes realizó ningún reclamo o informe respecto del conflicto existente fuera de este expediente.

Lo cual hubiera correspondido en razón que conforme se expondrá el Estado Nacional es el actual titular del inmueble (sin perjuicio del ilegal cambio de inscripción en el R.P.I.) y mi representada quien poseía (y posee) la jurisdicción de este lo cedió para uso y goce por un término de 10 años plazo que se encuentra vencido.

Con lo cual, la discusión planteada en autos afecta de manera concreta, actual y manifiesta los intereses y el patrimonio del Estado Nacional.

Por tanto, corresponde que cualquier planteo referente al cambio de titularidad de un inmueble debió realizarse previamente en sede administrativa de mi mandante y/o el inicio de la correspondiente demanda, es en dichos ámbitos donde mi representada puede ejercer plenamente el derecho de defensa en juicio.

Téngase especialmente presente que existe un convenio firmado por todas las partes y dentro de dicho marco jurídico se deben resolver todas las cuestiones relativas a la ejecución del mismo.

Pero conforme surge de la causa la Municipalidad de Moreno inscribió el cambio de titularidad de dominio en el R.P.I. y esta última entidad dio curso a dicho requerimiento sin constatar previamente el instrumento por el cual se había desafectado un bien del Estado Nacional.

Dicho de otra forma, el Estado Nacional a través de la ex SENNAF firmo un convenio de uso y goce con la Municipalidad de Moreno y la Universidad de Moreno, siendo que sus competencias se encontraban limitadas a solo otorgar el uso y goce.

El problema surge en este caso, tanto la Universidad Nacional de Moreno y el Municipio de Moreno se comportan como si hubiera existido una transferencia del dominio e irónicamente citan de tercero a mi representada para que exponga su posición respecto de a quien de ambas partes se lo transfirió.

PERO LO CONCRETO ES QUE NUNCA SE REALIZO NINGUNA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE SOLO SE OTORGO EL USO Y GOCE DEL MISMO DENTRO DE LOS LIMITES DEL CONVENIO.

Razón por la cual, es procesalmente incorrecta que se me cite como tercero a mi representada pues nunca se le permitió responder a un cuestionamiento sobre la titularidad de su propiedad.

Mi mandante llama la atención respecto de la gravedad de lo que se lo está discutiendo en la causa pues tanto la Municipalidad de Moreno, la Universidad de Moreno y el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As. dan por hecho que existió una desafectación de un inmueble del Estado Nacional y su posterior transferencia a un tercero en forma gratuita y sin voluntad expresa.

2.- Limites a la citación de tercero:

Mi mandante se encuentra citada como “ex titular” de la propiedad en conflicto:

...“a) Sostuvo que tal citación corresponde por cuanto la SENAF resulta ser el propietario original del predio de marras –cuya titularidad se encuentra en pugna- y que la AABE reviste el carácter de autoridad de aplicación del Registro de Bienes Inmuebles del Estado Nacional...”

“... b) En ese marco, la Universidad Nacional de Moreno fundó su pedido en que el predio objeto de la presente causa, sobre el que expresó “lote que era propiedad del Estado Nacional, y que fue cedido por Convenio celebrado por dicho Estado, la Municipalidad de Moreno, y la UNM” (cfr. fs. 1/25, pág. 4). Lo expuesto viabiliza la procedencia de la citación, al encontrarse, en principio, comprometida la relación o situación jurídica existente entre el tercero y el objeto litigioso de marras...”

“...c) Sentado cuanto antecede, cabe señalar que de la documentación adunada en el sub examine y lo manifestado por las partes surge que la cuestión debatida se relaciona con la titularidad de un predio ubicado en esta ciudad donde, en la actualidad, funcionan reparticiones que no han tomado intervención en autos, como ser, el Jardín de Infantes N° 938, el Instituto de Formación Docente N° 110, la Escuela N° 37 y el Jardín Kesachay (ver las manifestaciones vertidas a fs. 1/25, 339/358 y 1053/1088, y la documentación adunada con dichas presentaciones)...”. Lo resaltado me pertenece.

Pero como fue expuesto mi mandante nunca tuvo competencia para ceder la titularidad de la propiedad en forma directa o indirecta, pero si tuvo competencia para ceder el Uso y Goce del inmueble en cuestión a la Universidad de Moreno y/o a la Municipio de Moreno.

En razón de ello no corresponde que el Municipio de Moreno interfiera con dicha posesión en todo caso puede presentar una propuesta para la utilización del predio, la cual será analizada por mi representada.

Existe un claro aprovechamiento de la Buena Fe de mi mandante por parte del Municipio, el R.P.I. y la Universidad, pretendiendo eludir el procedimiento

establecido por la Constitución Nacional que dispone la forma en que se transfieren los inmuebles del Estado Nacional.

2.1.- Respecto de la ilegal inscripción en el RPI de la titularidad del inmueble en conflicto a favor del Municipio de Moreno:

Lo primero que debe considerarse es que el Titular de los inmuebles es el Estado Nacional y conforme establece la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 5, solo el Poder Legislativo tiene competencia para “Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.”

Ahora bien, a mi representada se le otorgo Jurisdicción sobre el inmueble para utilizarlo en el cumplimiento de los fines ordenados en la Ley 22.520 y sus mod. (Ley de Ministerios).

2.1.- En este punto corresponde analizar las afirmaciones realizadas por el Municipio de Moreno y el R.P.I., respecto que la mera inscripción registral de un inmueble como “zona de Reserva de equipamiento Comunitario”, conlleva necesariamente a la aplicación de las Leyes Provinciales 8912 y 9533 (y demás normativas) y como consecuencia de ello el Municipio pasa a ser el titular dominial de dicho inmueble.

Si bien es cierto que son facultades propias de las Provincias la Reglamentación de los Registros de la Propiedad inmueble, conforme surge de la Constitución Nacional.

“Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal...”

Artículo 122.- Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.

Artículo 7º.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.”

Las mismas se encuentra limitadas por el art. 126 de la Constitución Nacional el cual dispone

“Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación”.

Lo cual nuevamente nos lleva a la aplicación del art. 75 inc, 5 de la Constitución Nacional. Ello es, no podría modificarse lo dispuesto por la Carta Magna en virtud de la aplicación de una norma Provincial.

O mejor expresado una reglamentación de procedimiento de registración provincial de un inmueble no puede conllevar a dejar sin efecto

la forma en que la Constitución Nacional dispuso la forma en que se transfieren los inmuebles del Estado Nacional.

No implicando que las leyes provinciales 8912 y 9533 deban ser declaradas inconstitucionales lo cual sería excesivo, debiendo primar el respeto a las autonomías provinciales como también las reglamentaciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso Nacional.

En este sentido debe aplicarse la Doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en precedente BIOSYSTEMS SA el EN ~ MO SALUD - HOSPITAL POSADAS s/ contrato administrativo. S.C., B.614, L.XLVII

“Pero además, hay que tener en cuenta, al realizar el estudio de compatibilidad constitucional que, como ha dicho el Tribunal acertadamente, “la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa” (Fallos: 324:3219, considerando 10 y su cita). Estimo, efecto, que no es necesario pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de una norma cuando el caso puede ser resuelto adecuadamente Con otros argumentos.

Conforme lo cual, lo que corresponde es dejar sin efecto la inscripción de Plano de Mensura y Subdivisión NO 74-245-2012, que fue individualizada como Parcela 2 de la Fracción I, ubicada en la Circunscripción I, Sección VI, del Partido de Moreno (Parcela 2) y donde se estableció una “Zona de reserva de equipamiento comunitario” y o cualquier inscripción que implique una privación al derecho de propiedad de mi mandante, en razón que la misma nunca pudo ser efectivizada sin el dictado de una ley nacional previa. De esa forma se evitaría un conflicto constitucional innecesario.

Ello es, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires debió rechazar la inscripción del mismo, por no haberse acreditado la transferencia del inmueble perteneciente al Estado Nacional y/o algún tipo de autorización legislativa para inscribir la “Zona de reserva de equipamiento comunitario”.

Razón por la cual debe ser declarado inconstitucional y/o invalido lo actuado por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Bs. As.

En sentido, al final de su escrito de contestación de demanda el RPI expreso:

“Sin perjuicio de ello, se le hizo saber a la UNM que, si bien dio ingreso a la documentación ingresada, debe tener en cuenta que según el art. 4 de la Ley 17.801 las inscripciones no convalidan título nulo, ni subsana los defectos de que adoleciere el mismo. O sea que, definido judicialmente el conflicto, el asiento registral se adecuará al derecho que, en esa instancia, se reconozca definitivamente. Lo resaltado me pertenece.”

2.2.- Reconocimiento de la Municipalidad de Moreno de la falta voluntad de las partes transmitir en el inmueble.

En consonancia con lo antes expuesto al contestar demanda el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, expuso que lo determinante del caso era establecer si el Estado Nacional tuvo la real voluntad de darle el dominio a la Municipio o si incurrió en un error conceptual al realizar la afectación.

Así al contestar demanda en el punto V.- Aclaraciones Sobre Conflicto Existente Entre la UNM y La MM. Alcance de la Litis Respecto de ARBA y Del RPI expreso:

“En ese contexto, es evidente que, para resolver este caso, lo determinante es dilucidar si, en función del modo y del fin en virtud de los cuales el Estado Nacional fue cediendo el uso y el dominio a la UNM de todo el predio en el cual se inserta la Parcela 2, tuvo real voluntad de darle el dominio a la MM en los términos de las Leyes locales 8912 y 9533, o si incurrió en un error conceptual al realizar la afectación...”

Dado los extremos planteados por el R.P.I., es que el mismo no puede desconocer lo expuesto por la Municipalidad al contestar demanda, donde reconoció que NUNCA existió la voluntad de ninguna de las partes de la firma del Convenio de USO N° 246, la transferencia del dominio del bien.

Asi en la contestación de demanda de la Municipalidad de Moreno en punto V.- Única Falta Realidad Fáctica del Caso:

“...Como se ha dicho reiteradamente, el 14 de octubre de 2010 se firmó el CONVENIO DE USO número 246, del que participaron la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, [LA SECRETARIA] La Universidad de Moreno y la Municipalidad de Moreno.

Por este convenio la Secretaria, propietaria de las parcelas objeto del convenio, en principio cedió el uso de las mismas, siendo el propio titular, Estado Nacional- el que. determinó que las mismas se dividieran a efectos de la mejor implementación de los objetivos en miras a alcanzar.

Nótese que en el propio convenio el Estado Nacional dejó expresamente aclarado que, cualquier mejora que tanto la Municipalidad de Moreno, como la Universidad realizaran sobre dichos predios quedaría para el propio Estado Nacional, puesto que de nuevo, se reitera, en este momento NO se desprendió del dominio de dichas parcelas, ni le adjudicó a ninguna de las partes derecho alguno futuro sobre las mismas..” Lo resaltado me pertenece

Ello es, el Municipio claramente fue quien afirmo que mi mandante nunca tuvo la voluntad de traspasársele el dominio.

En definitiva, como expuso el Municipio el reclamo de la propiedad nació involuntariamente por aplicación de la Cláusula Décimo Segunda del convenio ello es, la confección del Plano de Mensura:

“...Por otro lado, en la cláusula décimo segunda del referido convenio de USO dice: PLANO DE MENSURA: LA SECRETARIA manifiesta que encomendó la realización de plano de mensura y deslinde de los inmuebles integrantes del ex Instituto Mercedes de Lassala y Riglos a fin de delimitar las distintas utilizaciones o afectaciones que por este convenio se acuerdan y forman parte del presente convenio”.

Esa división se llevó a cabo por plano 074-245-2012 de Mensura, Edificación y Cesión de calles, que originó distintas parcelas, entre ellas la parcela 2 afectada para equipamiento comunitario.

*...Concatenado el plexo normativo es que se concluye que la **titularidad a favor del Municipio viene dada por la misma ley** y tal es así que se constituye en un dominio originario, y es por ello que al registrarse la parcela creada por el plano 74-245-2012 nace una nueva inscripción, en este caso la matrícula 074-105086...*

Es decir que, desde el mismo momento de la aprobación y registración del plano por parte de Geodesia, en este caso por tratarse de reserva fiscal y pertenecer al dominio público de carácter privado del estado, nace la posibilidad de iniciar y concretar, en cualquier tiempo – puesto que no se establece plazo- los tramites tendientes a la inscripción registral.” Lo remarcado me pertenece.

Con lo cual, no puede ignorar el R.P.I que la colocación de la cláusula de subdivisión fue un error conceptual involuntario de todos los firmantes del convenio y por tanto nunca existió la voluntad de someterse al régimen establecido por la Leyes 8912 y 9533.

2.4.- A los cual hay que agregar que dicho convenio fue suscripto por el Consejo Deliberante del Municipio de Moreno conforme surge de la Clausula Decimo Cuarta.

Circunstancia que es de gran trascendencia pues conforme fue expuesto la voluntad de la Municipalidad de Moreno era que se cumpliera con dicho convenio, tal cual se encuentra redactado y cuyos actos ejecutorios fueron aceptados pacíficamente.

Pero no obtener la titularidad de un inmueble.

2.5.- **Conclusión:**

Conforme lo expuesto surge que el cambio de titularidad en el R.P.I., posee vicios de legalidad y legitimidad, pues conforme fue expuesto, existe un procedimiento constitucional previsto para la transferencia de inmuebles del Estado Nacional y cuyo régimen las Provincias se encuentran obligado a seguir.

Y por tanto su legislación debe adoptarse y/o interpretarse y/o ejecutarse de tal forma que no viole lo establecido por la Constitución Nacional.

Por otra parte, lo actuado por el Municipio y avalado por el R.P.I carece de legitimación pues conforme fue expuesto, nunca fue intención de las partes que el inmueble fuera traspasado. Ello es dicha inscripción fue realizada de mala fe, buscando aprovechar una normativa inaplicable al caso.

En este sentido el R.P.I también actúa irregularmente pues una simple lectura del convenio surge claramente que mi mandante otorgó el uso y goce del inmueble por un plazo de 10 años evidentemente no había voluntad de transferencia del mismo. Ha pretendido ignorar la realidad de los hechos.

Con lo cual, si la cláusula Decimo Segunda con lleva a que el Estado Nacional pierda el dominio del Inmueble dicha clausula es inaplicable, como también lo es inscripción en el RPI del Plano de Mensura y Subdivisión NO 74-245-2012, fue individualizada como Parcela 2 de la Fracción I, ubicada en la Circunscripción I, Sección VI, del Partido de Moreno (Parcela 2) y donde se estableció una “Zona de reserva de equipamiento comunitario”.

Se reitera el RPI NUNCA DEBIO HABER INSCRIPTO DICHA SUBDIVISION, la conducta que era esperable era rechazara la misma por no haberse dictado la ley correspondiente.

Con lo cual, se hubiera que no podía darse cumplimiento a dicha cláusula y a partir ahí necesariamente deberían reunirse nuevamente para acordar como se ejecuta el convenio.

3.- Respecto de la ilegal abrogación de la titularidad del inmueble por parte de la Universidad de Moreno

En lo que respecta a la Universidad de Moreno, se aplica lo antes expuesto y se debe agregar que no existe ningún documento que avale que la misma pudo tener la creencia que es la titular del inmueble.

Nuevamente se reitera que conforme lo informado por Dirección Técnica Administrativa la misma informo que “**No se poseen antecedentes de firma y/o protocolización del “Protocolo Adicional N° 2 al Convenio de Uso subscripto entre la Entre la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno”** Lo resaltado me pertenece

4.- Respecto al uso del inmueble:

Conforme lo expuesto, el titular del inmueble es el Estado Nacional y quien determina la finalidad que debe darse al mismo es mi representada.

Por lo tanto, si la Municipalidad y/o la Universidad de Moreno pretende hacer un uso del inmueble distinto al que fue objeto de convenio (el cual esta vencido) lo que corresponde es que haga una presentación ante mi mandante requiriendo autorización para el nuevo uso que pretende darle al inmueble en cuestión.

En sentido, no compete a representada expedirse respecto de las licitaciones que decida realizar el Municipio, lo que no puede hacer es ejecutar ninguna acción sobre un predio que no le pertenece y no posee permiso para actuar.

4.1.- Mi representada ha cedido para el Uso y Goce un predio que beneficia principalmente a la Ciudadanía del Municipio de Moreno, los proyectos que se están llevando adelante son de índole educativa. Siendo los favorecidos menores de edad en razón que se trata de jardines, escuelas primarias y secundarias.

Ahora bien, la alteración de los convenios suscriptos por el Estado Nacional conllevaría a un retroceso en garantías otorgadas a menores de edad respecto de su derecho a una educación.

Lo actuado por el ex SENNAF en el caso aparece entonces, que utilizando sus facultades legales para otorgar la cesión de uso de inmuebles de propiedad del Estado Nacional, como una salvaguarda del derecho a la Educación que permitía a quienes deseaban cursar estudios universitarios tener un lugar cercano donde llevar adelante los mismos y a la vez contemplaba los derechos de los menores, cuyo interés superior debe constituir la preocupación primordial, de todos los involucrados en la presente causa.

Y en este punto donde se unen las derechos y obligaciones del Estado Nacional como el de la Provincia de Buenos Aires, el Municipio de Moreno y la Universidad de la localidad, cuanto que se debe proteger los derechos de los menores a una educación.

Procede en el caso aplicar el instituto del conglobamiento de instituciones, consistente en recurrir a las normas mas favorables de cada régimen legal al bien jurídico superior que se debe tutelar.

En la especie, el interés superior del niño.

Afectándose así el derecho de éstos que se encuentra protegido por normas de rango constitucional (art. 75 inc 22 C.N.).

En este sentido, el art. 3 ap. 1 de la Convención de Derechos Del Niño instituye que el Interés Superior Del Menor como la consideración primordial del Poder Judicial mientras que el inciso 3 de la misma norma erige la regla del "Favor Minoris", conforme la cual siempre debe estarse a la solución más favorable a los intereses de los menores.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los menores, además de la atención de quienes se encuentran obligados a su cuidado,

requieren también la de los jueces puesto que su interés debe constituir la consideración primordial de los Magistrados en razón de disponerlos tratados internacionales (Fallos 326:2906 y 327:2127).

Es más, conforme la normativa reseñada, el interés superior de los menores no sólo debe constituir la meta última del Poder Judicial sino que condiciona a toda institución estatal, analizando sistemáticamente como los derechos y los intereses de éstos puedan verse afectados por las decisiones y medidas que se adopten (Fallos 331:2047 y muchos otros).

No puede dudarse que un conflicto registral no puede generar un perjuicio a los menores que se encuentran cursando sus estudios actualmente, las cuestiones referentes a cómo debe coordinarse la registración de las subdivisiones no deben tener la entidad de afectar el derecho de menores a poder cursar en forma pacífica sus estudios.

Lo cierto y real es que mi mandante otorgo el uso y goce de una propiedad sin requerir retribución alguna por dicho actuar, siendo que cesión implica un beneficio para los Ciudadanos del Municipio de Moreno y es a ellos a quien se ha buscado mejorar su calidad de vida.

IV.- OFREZCO PRUEBA:

Por la presente vengo a acompañar prueba:

a.- Memorandum ME-2024-90547329-APN-SSPF#MCH de la Subsecretaría de Políticas Familiares (ex SENNAF).

b.- Memorandum ME-2024-90547329-APN-SSPF#MCH, de la Delegación de Asuntos Jurídicos.

c.- Memorandum ME-2024-88972269-APN-DTA#SENNAF, de la Dirección Técnica Administrativa.

d.- Expediente EX-2022-3140375-APN-SENNAF#MDS.

e.- Resolución 246 del 2 de Marzo del 2011.

V.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Por la presente vengo a solicitar la traba de anotación de litis sobre el inmueble ubicado en la calle Int. Corvalán 210, esquina Merlo, Moreno, Nomenclatura Catastral Cir. I, Sec. A, Fr. 1, Parc. 2, inscripto al dominio Matrícula 105086 (antecedente dominial Matrículas Nro. 64868 y 34728), en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Buenos Aires. Dicha medida es requerida a fin de dar debida publicidad a terceros del presente litigio, (art. 229 CPCCN).

Conforme lo normado en el art. 200 inc. 1º del CPCCN, se solicita se exima a mi representada de prestar caución en razón es suficientemente

solvente para afrontar los eventuales daños y perjuicios (cfr. arts. 199, 200, 208 y ccdtes. CPCCN).

VI.- PLANTEA CASO FEDERAL.

Para el hipotético caso de fallarse en modo adverso a mi mandante, vengo a plantear el caso federal para ocurrir ante la C.S.J.N., por la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que dicha resolución arremete contra garantía del debido proceso adjetivo, defensa en juicio (artículo 18 CN) y además violaría el derecho de propiedad (artículo 17 CN), encontrándose en juego normas de orden público como las leyes N° 23.982 y 11.672, con lo que dejo formalmente planteada la cuestión federal.

VIII.- PETITORIO.

Por todo lo expuesto precedentemente, a V.S. solicito:

- 1.- Solicito se me tenga por parte y constituido el domicilio electrónico.
- 2.- Por contestada la Citación de Tercero.
- 3.- Ofrezco Prueba.
- 4.- Se otorgue la medida cautelar solicitada.
- 5.- Planteado el caso federal.

Proveer de Conformidad,

Será Justicia.